

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Medidas para Deudores Alimentarios Morosos. Creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

ARTÍCULO 1º.- Es objeto de la presente ley determinar medidas, que aseguren el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los alimentantes.

ARTÍCULO 2º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Nación, el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos que tendrá como finalidad tener una base de datos unificada y dinámica de acceso público.

ARTÍCULO 3º.- Será considerado deudor alimentario moroso toda persona que incumpla en forma total o parcial con el pago de las cuotas alimentarias definitivas y/o provisorias correspondientemente homologadas u ordenadas por el juez competente.

ARTÍCULO 4º.- La base de datos del Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos contendrá a los deudores alimentarios morosos de todo el territorio nacional y a solicitud del juez interviniente. Incluyendo los deudores inscriptos en los registros jurisdiccionales.

ARTÍCULO 5º.- El juez/a o tribunal interviniente deberá ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos del deudor alimentario cuando se haya acumulado incumplimiento total o parcial de tres (3) cuotas definitivas o provisorias consecutivas o cinco (5) alternadas y haya sido intimado judicialmente

ARTÍCULO 6º.- El juez/a o tribunal interviniente, al verificar el supuesto previsto en el artículo anterior, debe comunicar de oficio al Registro, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, la siguiente información:

a) Nombre y apellido del deudor;

- b) Documento nacional de identidad;
- c) Estado civil;
- d) Edad;
- e) Ocupación o profesión;
- f) CUIL o CUIT;
- g) Nacionalidad;
- h) Datos personales del acreedor alimentario o de los acreedores alimentarios;
- i) Juez o tribunal interviniente, número de expediente y jurisdicción;
- j) Monto total adeudado al acreedor alimentario.
- k) La fecha desde la cual el alimentante se encuentra en mora del pago de su obligación alimentaria

ARTÍCULO 7°.- El juez/a ordenará la baja del Registro de Deudores Alimentarios Morosos dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la efectiva acreditación del pago de lo adeudado.

ARTÍCULO 8°.- Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios son:

- a) Inscribir dentro de los dos (2) días de recibido el oficio judicial que así lo ordene a las personas deudoras alimentarias declaradas como tales en los procesos judiciales;
- b) Inscribir a los deudores inscriptos en los registros jurisdiccionales de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Responder los pedidos de informes según la base de datos registrados dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la solicitud.
- d) Expedir certificados de "libre deuda registrada" en un plazo de 5 (cinco) días ante simple requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita;

ARTÍCULO 9º.- Los siguientes trámites requerirán de la presentación del certificado de libre deuda expedido por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios:

- a) Inscripción de los registros de propiedad nacionales y/o jurisdiccionales
- b) Inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios de sociedades, asociaciones, fundaciones, mutuales y cooperativas (certificado de los integrantes de la comisión directiva, administradores y apoderados)
- c) Inscripción de la liquidación y cancelación del contrato social de las sociedades, asociaciones, fundaciones, mutuales y cooperativas (certificado de los integrantes de la comisión directiva, administradores y apoderados)
- d) Ingreso a cargos públicos, en cualquiera de los poderes nacionales y/o jurisdiccionales
- e) Postulación a cargos partidarios o electivos
- f) Expedición o renovación de pasaporte
- g) Presentación en concesiones y/o licitaciones;
- h) Expedición o renovación de licencias para conducir, exceptuando cuando la misma sea imprescindible para el uso de movibilidades de trabajo que implique el sostenimiento de la cuota alimentaria correspondiente.
- i) Inscripción en el Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines de Adopción
- j) Solicitudes de apertura de cuentas bancarias y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles;
- k) Obtención de un crédito o su renovación

ARTÍCULO 10º.- El inscripto en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios no podrá:

- a) Salir del país sin autorización judicial. El juez/a aplicará el criterio de razonabilidad para otorgar la autorización;
- b) Asistir a eventos deportivos y establecimientos de juegos de azar;
- c) Contraer matrimonio

ARTÍCULO 11.- Incorporase al artículo 403 del Código Civil y Comercial de la Nación el inciso H, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Inciso H) estar inscripto en el registro de deudores alimentarios morosos".

ARTÍCULO 12.- Podrá emplearse como agente de retención del cobro de la obligación alimentaria las facturas de servicios públicos, a solicitud del juez/a interviniente.

ARTÍCULO 13.- Iniciada la demanda por alimentos, los jueces solicitarán mediante oficio judicial informe de titularidad de bienes del alimentante, al registro de la propiedad del inmueble y al registro de la propiedad automotor.

ARTÍCULO 14. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

María Florencia De Sensi

Cristian Ritondo

Alejandro Finocchiaro

Martin Yeza

Javier Sanchez Wrba

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto corresponde a la reproducción del Expediente 3038-D-2024 y tiene por finalidad establecer medidas que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los alimentantes.

La problemática del incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte de los progenitores es una situación que se extiende a lo largo y ancho del país. Los procesos judiciales existentes para brindar respuesta en torno a esto muchas veces resultan costosos, lentos e ineficientes, y los acuerdos de ellos resultantes no siempre son cumplidos.

Es fundamental generar políticas que otorguen herramientas jurídicas para garantizar el cumplimiento de la obligación más importante de los progenitores para con sus hijos y/o hijas, el deber alimentario. Ya que el ejercicio de una paternidad responsable requiere mínimamente del cumplimiento de la prestación alimentaria en tiempo y forma. Dicho incumplimiento compromete el derecho de los hijos a un nivel de vida adecuado (art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y el interés superior del niño, niña o adolescente (art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Así, en relación con la obligación alimentaria, la Convención dispone en su art. 18 que sobre los padres o, en su caso, sobre los representantes legales, recae la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño; y establece el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a dicha responsabilidad, obligando a los Estados Partes a poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento de ello.

El CCyCN estipula en el Título VII (Responsabilidad Parental) las reglas generales en materia de alimentos, así como su alcance, contenido, algunas pautas procesales y medidas ante incumplimientos, junto a otros artículos del Código, pero

todos ellos bajo el paraguas protector del principio general del interés superior del niño/a que deberá regir a toda la responsabilidad parental. Establece en su art. 646 los deberes y derechos de los progenitores, entre los cuales se encuentran cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo. Posteriormente, en el art. 658, dispone que esta obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores conforme su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos, y que esta se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

La obligación de alimentos respecto de los hijos es la más amplia que contempla el Cód. Civ. y Com., y comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y deben ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado (art. 659 Cód. Civ. y Com.).

Sin embargo, es de público conocimiento las enormes dificultades que deben enfrentar quienes se hacen cargo del cuidado personal de los y las niñas para lograr que el/la progenitor/a cumpla con la cuota alimentaria establecida o pactada.

Pesa sobre el Estado, quien se encuentra obligado —en virtud de los tratados que ha ratificado y les ha otorgado jerarquía constitucional— adoptar las medidas apropiadas y necesarias que aseguren el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los alimentantes.

Los requisitos para que estas medidas procedan son el incumplimiento reiterado del progenitor y que las medidas, para asegurar la eficacia de la prestación alimentaria, sean razonables.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley incorpora un Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, de forma tal que se recojan los datos de todas las jurisdicciones del país y consten en el registro de forma sistematizada y actualizada. Este proyecto de ley fue realizado con la finalidad de, atento a los antecedentes

jurisprudenciales, obtener el cumplimiento de las prestaciones y así lograr doblegar la voluntad del alimentante para que cumpla con el pago de la cuota.

La iniciativa prevé como prohibiciones a quienes se encuentren en el Registro:

- Salir del país sin autorización judicial;
- Asistir a eventos deportivos y establecimientos de juegos de azar;
- Contraer matrimonio.

A su vez, exige para los siguientes trámites la presentación del certificado de libre deuda:

- Inscripción de los registros de propiedad nacionales y/o jurisdiccionales
- Inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios de sociedades, asociaciones, fundaciones, mutuales y cooperativas (certificado de los integrantes de la comisión directiva, administradores y apoderados)
- Inscripción de la liquidación y cancelación del contrato social de las sociedades, asociaciones, fundaciones, mutuales y cooperativas (certificado de los integrantes de la comisión directiva, administradores y apoderados)
- Ingreso a cargos públicos, en cualquiera de los poderes nacionales y/o jurisdiccionales
- Postulación a cargos partidarios o electivos
- Expedición o renovación de pasaporte
- Presentación en concesiones y/o licitaciones;
- Expedición o renovación de licencias para conducir, exceptuando cuando la misma sea imprescindible para el uso de movibilidades de trabajo que implique el sostenimiento de la cuota alimentaria correspondiente.
- Inscripción en el Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines de Adopción
- Solicitudes de apertura de cuentas bancarias y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles;
- Obtención de un crédito o su renovación.

El principio de la tutela judicial efectiva en materia alimentaria abarca tres instancias: el acceso a la justicia, el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia. Estos nuevos impedimentos buscan cumplir con esta última instancia y así lograr la eficacia y la efectividad en el cumplimiento de la sentencia. El éxito de las medidas estará determinado por el poder disuasivo que se provoca sobre el alimentante renuente o posible incumplidor.

Según la Encuesta de Estadística y Censo, en Argentina existe un total de 1.600.000 hogares monomarentales que conforman un universo de 3 millones de niños y adolescentes. Dos de cada tres no reciben la cuota alimentaria. Este incumplimiento

alcanza el 56% de mujeres que además crían y cuidan sin recibir ningún aporte económico para sus hijos.

Estos datos fueron uno de los ejes del conversatorio sobre Índice de Crianza, Impacto Jurisprudencial desarrollado en la sede de la Unión de Magistrados de Lomas de Zamora (UMLZ)

“Si dos de cada tres no perciben la cuota alimentaria, entonces hablando que en Argentina hay dos millones de niños y adolescentes que viven en un millón de hogares que no cuentan con los alimentos. Esto tiene efectos sociales sobre el endeudamiento de los hogares porque muchas mujeres tienen que recurrir al financiamiento para llegar a fin de mes. Esto es endeudarse en su mayoría para pagar deudas”.

El principal beneficiario del cumplimiento de la obligación alimentaria es el niño, niña y adolescente, a fin de satisfacer sus derechos más elementales, consagrados constitucionalmente por nuestro país. El derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado es un derecho inalienable a todo niño, niña y adolescente, en virtud de la etapa de desarrollo en la que se encuentran.

Por lo cual, adquiere un gran protagonismo el derecho de los hijos a que los progenitores les brinden la prestación alimentaria. El incumplimiento de esta última por parte de los obligados a satisfacerla coloca a los niños, niñas y adolescentes en una situación de desamparo, que no debe ser tolerado por la sociedad ni por el Estado.

Por todo lo expuesto, vengo a solicitar a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

María Florencia De Sensi

Cristian Ritondo

Alejandro Finocchiaro

Martin Yeza

Javier Sanchez Wrba